

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Clube de Regatas do Flamengo

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 09 de octubre de 2024

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Juez Única de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-163-24.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo  
Unidad Disciplinaria

## Decisión: CL.O-163-24

Atención: Clube de Regatas do Flamengo

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2024

Partido: Flamengo (BRA) vs. Bolívar (BOL)

Fecha de Partido: 15 de agosto de 2024

Infracción: Artículo 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024. Artículos 12.2 literal c) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 16 de septiembre de 2024

### Comisión Disciplinaria:

Juez Única

Amarilis Belisario - Vicepresidente

#### I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Juez Única de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, esta Juez considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2. El 15 de agosto de 2024 se disputó el partido entre los equipos Flamengo (BRA) vs. Bolívar (BOL), en el estadio “Maracana” de la ciudad de Rio de Janeiro - Brasil, en el marco del partido de ida de los octavos de final de la CONMEBOL Libertadores 2024.

3. En su informe, el Delegado del partido reportó lo siguiente (sic):

- “4- Otros puntos

*Incidentes/Observaciones:*

*Durante el protocolo de inicio del juego la hinchada de Flamengo encendió aproximadamente 16 bengalas en tribuna norte, este y sur y se arrojaron 17 bombas de estruendo en las tribunas norte y sur.*

*Asimismo, luego de los 2 goles marcados por el equipo local sus hinchas volvieron a arrojar bombas de estruendo en numero aproximado de 13 y se encendieron 17 bengalas en la tribuna norte; el Oficial de Seguridad, que se encontraba junto a mí tomo registro fotográfico y filímico de dichas situaciones a las cuales me remito.”*

4. Asimismo, el Oficial de Seguridad del partido reportó lo siguiente (sic):

- “6- Reporte de Incidentes

*Pirotecnia: Sí*

*Observaciones:*

*Durante el protocolo de inicio seguidores del club local (Flamengo) activaron 12 bengalas en la tribuna norte , 02 bengalas en la tribuna sur , 02 bengalas en la tribuna este ,15 bombas de estruendo en la tribuna norte y 02 bombas de estruendo en la tribuna sur.*

*En el minuto 30 seguidores del club local ( Flamengo ) activaron 10 bengalas en la tribuna norte .*

*En el minuto 35 seguidores del club local ( Flamengo ) activaron 01 bomba de estruendo en la tribuna Norte .*

*En el minuto 38 seguidores del club local ( Flamengo ) activaron 01 bomba de estruendo en la tribuna Norte .*

*En el minuto 77 seguidores del club local ( Flamengo ) activaron 01 bomba de estruendo en la tribuna Norte .*

*En el minuto 90+1 seguidores del club local ( Flamengo ) activaron 10 bomba de estruendo y 07 bengalas en la tribuna Norte .”*

5. Finalmente, el Hospitality Venue Manager del partido reportó lo siguiente (sic):

- *“1. Reporte MD*

*Nombre del espacio proporcionado por el club para la Hospitalidad: Bloco 107*

*El club proporcionó un espacio con la cantidad de metros cuadrados requerido por manual? (400m2):*

*Si, el Bloco 107 tiene 400m2 pero el club no entrega lo solicitado porque entrega un pasillo del estadio. Entonces los costos de cerramiento son asumidos y realizados por CONMEBOL”.*

6. El 20 de agosto de 2024, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Clube de Regatas do Flamengo, sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-163-24, por la presunta infracción a los artículos 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024 y 12.2 literal c) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

7. Se le otorgó al expedientado un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 27 de agosto de 2024 para que formule sus descargos y proponga las pruebas que en su defensa estime convenientes.

8. El 27 de agosto de 2024, dentro del plazo establecido, el expedientado presentó sus alegatos, los cuales fueron valorados al momento de adoptar la presente decisión.

9. Se deja expresa constancia que el expedientado no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo con base a los documentos que obran en el expediente.

---

## II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

10. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

11. En este sentido y en virtud de los artículos 57 y 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Juez Única de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

### **III. NORMATIVA APLICABLE**

---

12. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

### **IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

---

13. La Juez Única de la Comisión Disciplinaria procede a analizar si el Clube de Regatas do Flamengo puede ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de determinar lo anterior, debemos remitirnos al Artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

***"ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO:***

***“1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:***

- a) Las Asociaciones Miembro.***
- b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.***
- c) Los oficiales.***
- d) Los oficiales de partido.***
- e) Los jugadores.***
- f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.***
- g) Los agentes organizadores de partidos.***
- h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.***

***2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.”***

(Los subrayados y negritas pertenecen a la Juez Única)

14. Consecuentemente, el Clube de Regatas do Flamengo se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

### **V. DE LAS PRUEBAS**

---

15. De conformidad al Código Disciplinario, los Órganos Judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones

sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

16. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

*"Artículo 40. Prueba*

*1. Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Entre otras pruebas admisibles cabe señalar:*

- a. Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido, que gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario;*
- b. Declaraciones de los testigos y expertos;*
- c. Declaraciones de las partes;*
- d. Inspección in situ;*
- e. Otras actas, informes y documentos;*
- f. Informes periciales;*
- g. Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social;*
- h. Confesiones personales."*

(Los subrayados y negritas pertenecen a la Juez Única)

17. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que ***"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario."***

18. En consecuencia, en virtud del artículo citado, la Juez Única de la Comisión Disciplinaria admite las pruebas remitidas en la apertura del expediente disciplinario, así como las presentadas por el Clube de Regatas do Flamengo en su defensa.

---

## VI. FUNDAMENTOS

*a) De la supuesta infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario:*

19. La Unidad Disciplinaria imputó al Club la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario, que dispone que se podrán imponer sanciones disciplinarias a los clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados, tales como la activación de bengalas y la detonación de bombas de estruendo. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

*"Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos*

*(...)*

*2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan:*

*(...)*

*c. Encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico."*

20. El artículo citado establece la responsabilidad objetiva de los clubes por el comportamiento de sus espectadores y aficionados. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose los clubes expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias.

21. Tal y como viene siendo reafirmado desde hace tiempo por la jurisprudencia deportiva (*CAS/2002/A/4232 PSV Eindhoven vs. UEFA; CAS 2013/A/3094 Federación de Fútbol de Hungría vs. FIFA; CAS 2015/A/3874 Football Association of Albania (FAA) v. Union des Associations Européennes de Football (UEFA) & Football Association of Serbia (FAS)*), el objetivo del citado precepto no es castigar al club como tal, sino asegurar que el club asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte del club en cuestión.

22. Dicho esto, la supuesta infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario fue reportada por el delegado y el oficial de seguridad del partido, quienes coinciden en sus informes en que, durante el protocolo de inicio de partido, se encendieron 16 bengalas en las tribunas norte, este, sur, y se arrojaron 17 bombas de estruendo en las tribunas norte y sur. Además, ambos oficiales coinciden en durante el desarrollo del partido, se encendieron un total de 17 bengalas y se volvieron a arrojar un total de 13 bombas de estruendo.

23. Corresponde, entonces, determinar si los aficionados que cometieron la conducta fueron aficionados del Clube de Regatas do Flamengo. Para ello, se debe mencionar el laudo arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte 2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam vs. UEFA, que su párrafo 11.6 establece lo siguiente en cuanto al término aficionado: *“La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término “aficionados” indefinido, para que los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplican a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado que aquel Club. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan.”*

(Traducción libre del inglés)

24. De esta manera, el propio TAD ha considerado que, para determinar la parcialidad de un aficionado de fútbol en un estadio, los órganos disciplinarios han de analizar si el comportamiento del individuo en cuestión y su ubicación en el estadio llevaría a un observador imparcial a concluir que aquel es seguidor de un club en particular.

25. En este sentido, esta Juez Única toma en consideración lo relatado por el delegado y el oficial de seguridad del partido, quienes señalaron expresamente que fueron hinchas del Flamengo quienes encendieron las bengalas y arrojaron las bombas de estruendo, y que estos elementos pirotécnicos fueron utilizados desde las tribunas norte, este y sur, que eran ocupadas por los aficionados locales.

26. En base a lo relatado, se cumple con el criterio establecido por el TAD, pues el comportamiento de estas personas, de encender bengalas mientras están ubicadas en las tribunas designadas para los aficionados locales, lleva a cualquier observador imparcial a determinar que eran aficionados de Flamengo y, por lo tanto, corresponde al Club asumir la responsabilidad objetiva por el comportamiento de sus aficionados.

27. Determinado lo anterior, corresponde analizar las alegaciones formuladas por Flamengo en su escrito de defensa (sic):

*"Em relação às supostas infrações, o FLAMENGO destaca que apesar de não causarem nenhum dano ao evento desportivo e de não apresentarem nenhum potencial lesivo aos torcedores, o FLAMENGO adota todas as providências necessárias para a conscientização de seus torcedores sobre suas proibições durante as partidas.*

(...)

*Nessa partida em específico, vários torcedores que portavam os artefatos proibidos foram conduzidos à Delegacia Policial e as ocorrências foram devidamente registradas, a exemplo do que se verifica a seguir e no documento anexo (Doc. 04 – Registros de ocorrências), de modo que esses torcedores foram retirados do Estádio do Maracanã e responderão pelas suas condutas perante a Justiça Brasileira.*

*É de suma importância, inclusive, destacar o reduzido tamanho dos sinalizadores e bombas de estrondo apreendidas em 15.08.2024, que cabem na palma da mão e podem ser facilmente escondidos pelos torcedores, por mais esforços que o FLAMENGO empregue para a realização da partida, juntamente às autoridades de segurança pública do estado do Rio de Janeiro*

(...)

*Destaca-se também que a utilização de tais artefatos não provocou absolutamente qualquer dano ou prejuízo para a partida que justifique uma punição ao FLAMENGO.*

*Desse modo, como mandante da partida, o FLAMENGO tomou, como é de costume, todas as possíveis providências cabíveis ao seu alcance para reprimir eventuais desordens. Inclusive, como já demonstrado, o clube tem feito campanhas visando a diminuição das ocorrências do tipo, mas é sabido que o processo de educação do torcedor tem tempo próprio."*

28. Esta Juez Única observa que, en sus alegatos de defensa, el Club reconoce que se encendieron elementos pirotécnicos dentro del estadio. Sin embargo, el Club también sostiene lo siguiente: (i) crearon campañas de concientización en sus hinchas para evitar que se utilicen estos elementos; (ii) implementaron todas las medidas de seguridad necesarias para evitar que sucedan este tipo de conductas; (iii) la activación de pirotecnia no causó daños al evento ni a ninguna persona presente en el recinto; y (iv) en la prueba "Doc. 04 – Registro de ocurrencias", consta que varios aficionados que portaban estos elementos pirotécnicos fueron detenidos y conducidos a las delegaciones policiales y posteriormente retirados del estadio.

29. Ante lo alegado por el expedientado, esta Juez Única debe primero mencionar que los informes de los oficiales de partido son pruebas que cuentan con presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40.1 literal a) y 43.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Por lo tanto, corresponde al Club desvirtuar lo afirmado por los oficiales de partido en sus informes.

30. De la defensa de Flamengo, no se aportan pruebas que permitan desvirtuar la presunción de veracidad arriba mencionada, con lo cual, se debe tener como cierto el reporte del delegado de partido y del oficial de seguridad, quienes indicaron que durante el protocolo de inicio de partido, se encendieron 16 bengalas en las tribunas norte, este, sur, y se arrojaron 17 bombas de estruendo en

las tribunas norte y sur; y que durante el desarrollo del partido, se encendieron un total de 17 bengalas y se volvieron a arrojar un total de 13 bombas de estruendo.

31. Asimismo, los informes de los oficiales deben ser valorados juntamente con las pruebas fotográficas aportadas al expediente por la Unidad Disciplinaria, que muestran con claridad que dentro del estadio se encendieron elementos pirotécnicos como bengalas y bombas de humo.

32. En este sentido, de la valoración de las pruebas aportadas al expediente, considera esta Juez Única que efectivamente se configuró la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario, pues la conducta infractora se encuentra dentro del supuesto de la norma, que establece textualmente que los clubes podrán ser sancionados en supuestos de comportamientos inapropiados de sus aficionados, como el encendido de bengalas o cualquier otro tipo de elemento pirotécnico. En este caso, siguiendo el criterio del observador imparcial, se ha demostrado que fueron aficionados de Flamengo quienes encendieron bengalas y bombas de estruendo antes del inicio y durante el partido, y el Club no logró desvirtuar estos hechos informados por los oficiales de partido en sus informes, al no haber cumplido con la carga probatoria que la reglamentación aplicable le impone.

33. Se debe hacer presente y recalcar que es imperativo respetar la naturaleza de la competición de la CONMEBOL Libertadores atendiendo que es una de las competiciones emblemáticas de clubes en el continente y desde este punto de vista, cualquier comportamiento que tienda a empañar la imagen de esta competición no puede aceptarse y, por lo tanto, debe ser castigada en consecuencia.

34. Nota esta Juez Única, al observar las resoluciones de los expedientes identificados CL.O-75-24, CL.O-122-24 y CL.O-138-24, que Flamengo tiene antecedentes por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario, motivo por el cual, corresponde dar aplicación al artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL que regula la reincidencia.

35. En este sentido, conforme al artículo transcripto del Código Disciplinario y a los motivos expuestos precedentemente, se debe aplicar una sanción al Clube de Regatas do Flamengo por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo.

b) *De la supuesta infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024:*

36. El artículo 4.2.13 del Manual de Clubes dispone que, a partir de los Octavos de Final de la competición, los clubes que actúen de local deberán ofrecer un área de hospitalidad exclusiva para los patrocinadores de la CONMEBOL, con infraestructura adecuada, que deberá ser cedido a CONMEBOL sin ningún tipo de costo. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

*"Para todos los partidos a partir de Octavos de Final del torneo, los estadios deberán ofrecer para hospitalidad de los patrocinadores, un área mínima de 400 m<sup>2</sup>, con infraestructura apropiada y próxima a los asientos de los patrocinadores, que deben ser los asientos mejor posicionados del estadio. El club debe garantizar que esos asientos sean efectivamente ocupados por los patrocinadores de la CONMEBOL."*

*El espacio para la hospitalidad deberá ser cedido para la CONMEBOL sin ningún costo y deberá estar disponible desde las 8 h del MD -2 hasta las 12 h del MD +1, para el montaje y desmontaje de la actividad.*

(...)

*El espacio debe ser adecuado para recibir invitados, exclusivo, cerrado y contar con espacios adaptados a personas con movilidad reducida."*

37. La supuesta infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes fue reportada por el Hospitality Venue Manager, quien informó que el Club cedió el Bloque 107 como área para la hospitalidad, pero este espacio era un pasillo del estadio, por lo que CONMEBOL tuvo que asumir los costos de cerramiento de este espacio y realizar los trabajos respectivos de adecuación.

38. Ahora bien, en sus alegatos de defensa, el Club manifestó lo siguiente (sic):

*"25. No tocante ao suposto descumprimento do artigo 4.2.13 do Manual de Clubes, vale dizer que o FLAMENGO informou previamente à Conmebol, no dia 06.08.2024, que os 950 ingressos de cortesia, dos quais a entidade tem direito, seriam transferidos do bloco 101 para o bloco 107.*

*26. Após cumprir o procedimento solicitado, que incluiu a atualização do mapa de assentos no sistema Comet, a mudança foi autorizada pelo setor Comercial da Conmebol, conforme e-mail em anexo (Doc.05 – E-mails CRF - Conmebol):*

*27. O projeto para a área de hospitalidade a ser instalada no bloco 107 foi fornecido pela provedora de hospitalidade da própria Conmebol, a empresa PROURBE.*

*28. Como é feito em todos os estádios, a PROURBE, empresa paraguaia contratada pela CONMEBOL para gestão de áreas de hospitalidade, envia um projeto para o fornecedor que ela contrata para operar, montar/decorar a área de hospitalidade. Em seguida, esse fornecedor encaminha o orçamento e após aprovação é autorizada a prestação de serviço, sem que haja qualquer ingerência do FLAMENGO neste processo, não assistindo razão à alegação de descumprimento do Manual de Clubes por parte do FLAMENGO.*

*29. Ou seja, no presente caso, estamos diante de um fato que foge da responsabilidade do clube, que tomou todas as medidas ao seu alcance para que a operação da partida transcorresse da melhor forma, cumprindo estritamente os termos dos regulamentos da entidade.*

*30. Além disso, não existe qualquer elemento que denote algum prejuízo à partida, aos patrocinadores ou à organização do evento esportivo. Sendo assim, carece de razoabilidade a aplicação de qualquer penalidade ao FLAMENGO em razão de tal fato."*

39. Vistas las consideraciones de la defensa, se advierte que el Club solicita la absolución de la imputación por la supuesta infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes.

40. En primer lugar, alegan que informaron a la CONMEBOL en fecha 06 de agosto de 2024, que el espacio de hospitalidad sería trasladado al Bloque 107, lo que fue autorizado por la propia CONMEBOL mediante correo electrónico que consta como prueba "Doc 05 – E-mails CRF-CONMEBOL". Segundo, agregan que las obras para operar, montar y decorar el área de hospitalidad

serían realizadas por la empresa PROURBE, contratada por la CONMEBOL, y que luego de la aprobación del presupuesto se efectuaron los trabajos por parte de esta empresa, sin ninguna intervención del Club, por lo que lo ocurrido escapa de la responsabilidad del Flamengo que tomó todas las medidas a su alcance para que la operación del partido transcurra de la mejor forma.

41. Ahora bien, a consideración de esta Juez Única, los argumentos esgrimidos por el Club no son suficientes para desvirtuar lo relatado por el Hospitality Venue Manager del partido, quien informó que el Bloque 107 cedido para la instalación del área de hospitalidad era un pasillo que necesitaba de cerramientos para cumplir con lo dispuesto en el Manual de Clubes, que exige que este espacio sea exclusivo y cerrado.

42. En primer lugar, sobre lo alegado por el Club en cuanto relata que se cedió a la CONMEBOL el Bloque 107 y que la CONMEBOL aceptó hacer uso de este espacio para el evento de hospitalidad, esta Juez Única desea manifestar que la aceptación por parte de la CONMEBOL no implica necesariamente que este espacio cuente con la infraestructura apropiada para albergar la Hospitalidad y cumpla con todos los demás requisitos exigidos por el Manual de Clubes. De las pruebas aportadas al expediente, se observa que la defensa no ha probado que el Bloque 107 tenía la infraestructura apropiada y no necesitaba de trabajos como los que hizo CONMEBOL y se señalan en el presupuesto que se encuentra en el expediente.

43. Si bien se demuestra que la CONMEBOL aceptó utilizar el Bloque 107, esta Juez Única considera que esta elección fue la que más se acercaba a cumplir con las exigencias de Manual de Clubes, entre las dos opciones ofrecidas por Flamengo (Bloque 101 y Bloque 107), pues ninguna de las dos contaba del todo con la infraestructura necesaria, ya que necesitarían de trabajos de montaje, como cerramientos internos a base de tejidos, climatizadores, energía eléctrica, cocinas, baños, entre otros trabajos para asegurar que fuera un espacio exclusivo, cerrado y que cumpla con todas las exigencias.

44. Cabe agregar que, si el Club hubiese ofrecido como opciones para albergar la Hospitalidad, espacios exclusivos y cerrados de acuerdo al Manual de Clubes, la CONMEBOL no hubiera tenido que incurrir en los gastos operativos y de montaje que constan en el presupuesto adjuntado a la apertura de expediente.

45. En segundo término, la defensa alega que lo ocurrido con el área de hospitalidad, no generó perjuicios al partido, a los patrocinadores y/o al organizador del evento, por lo que no sería razonable aplicar una penalidad al Club. Al respecto, esta Juez Única opina que hay responsabilidades económicas que fueron asumidas por CONMEBOL para transformar un espacio no adecuado, en uno acorde a los requerimientos básicos para la realización de la hospitalidad acorde a los estándares de CONMEBOL. El Club tenía conocimiento que el espacio de hospitalidad debía ser cedido a la CONMEBOL sin costo alguno, y al cederlo sin la infraestructura adecuada, tiene que cumplir con reembolsar gastos de montaje hechos por la organización, que no le correspondían.

46. Por lo expuesto, esta Juez Única es de la consideración que el Club no desvirtuó lo relatado por el Hospitality Venue Manager en su informe, pues de los documentos obrantes en el expediente se concluye que la CONMEBOL tuvo que incurrir en costos de montaje y cerramientos del espacio de hospitalidad, por responsabilidad de Flamengo, quien brindó como opciones para albergar la hospitalidad dos espacios no adecuados.

47. En este sentido, se configuró la infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes, por lo que esta Juez Única se encuentra en el deber de ordenar al Clube de Regatas do Flamengo a reembolsar a la CONMEBOL los costos que se encuentran en el presupuesto anexado a la apertura de expediente.

## VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

---

48. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria o en su caso la Juez Única deberán determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

49. El club expedientado pretende, bajo el amparo de sus alegatos, ser absuelto con respecto a la infracción de los artículos 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024 y al 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, o en su defecto, que se le imponga la sanción de advertencia.

50. Por tanto, esta Juez Única deberá valorar las infracciones a cada una de las normas antes citadas, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, a fin de determinar las sanciones a imponer.

51. Para el caso de la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario por activación de pirotecnia, esta Juez observa que concurren circunstancias atenuantes, pues el Club ha demostrado haber realizado esfuerzos constantes para prevenir este tipo de incidentes y garantizar la seguridad de todas las personas que asistirían al partido, y además demostró que se detuvieron e identificaron a algunos de los aficionados responsables de encender pirotecnia dentro del estadio.

52. Sin embargo, esta Juez también aprecia que existen circunstancias agravantes de la responsabilidad del Club, pues es reincidente por cuarta vez en una infracción de esta naturaleza (anteriormente fue multado por la misma infracción en los expedientes CL.O-75-24, CL.O-122-24 y CL.O-138-24). Asimismo, esta Juez considera que la cantidad de bengalas y bombas de humo encendidas en el estadio fueron abundantes, situación que colocó a los aficionados presentes en una situación de exposición a posibles lesiones físicas y expuso la falta de eficacia de las medidas de seguridad dispuestas por el Club. En este sentido, por lo expuesto, esta Juez Única considera justo y adecuado imponer una multa de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al Clube de Regatas do Flamengo.

53. Asimismo, para el caso de la infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, tras haber considerado las circunstancias del caso, esta Juez Única considera que corresponde al Clube de Regatas do Flamengo a reembolsar a la CONMEBOL el monto de USD 13.336 (TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES), el cual es el equivalente a los costos que realizó la CONMEBOL para adecuar el espacio cedido para la hospitalidad, y monto que se encuentra en el presupuesto anexado a la apertura de expediente.

Por tanto, la Juez Única de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1°. IMPONER al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO una multa de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2°. CONDENAR al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO al pago de USD 13.336 (TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES) equivalentes al costo de reposición de los gastos incurridos por la CONMEBOL en el espacio de hospitalidad. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3°. ADVERTIR expresamente al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

4°. NOTIFICAR al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA  
LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION - PARAGUAY  
Intermediate Bank
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 360059



Amarilis Belisario  
Vicepresidente  
Comisión Disciplinaria